



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2631/2020

ACTORA: BEATRIZ ANDREA
NAVARRO PÉREZ

RESPONSABLE: TITULAR DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ, ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En el juicio ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2631/2020

determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por Beatriz Andrea Navarro Pérez, por propio derecho en contra de la determinación emitida por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativo al trámite dado a su escrito de denuncia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Presentación de escrito de denuncia. El veintiocho de agosto de dos mil veinte¹, a decir de la actora, presentó en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nayarit, escrito de denuncia, derivado de conductas acontecidas durante el desarrollo de actividades laborales dentro de la Secretaría de Bienestar, delegación Nayarit.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al presente año, salvo precisión expresada.



2. Remisión de demanda a la Secretaría de la Función Pública. El dos de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibió el escrito de queja; por lo que, en misma fecha, la ahora responsable remitió mediante el oficio INE-UT/02436/2020 a la Secretaría de la Función Pública, el escrito de queja a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

3. Acto impugnado. El tres de septiembre, mediante el oficio INE/JLE/NAY/1508/2020, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Nayarit, notificó los oficios INE-UT/02436/2020, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual, ordenó remitir de inmediato su escrito de queja a la Secretaría de la Función Pública, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, y el oficio INE/UT/02440/2020, signado por el Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y

SUP-JDC-2631/2020

Violencia Política Contra las Mujeres, de la citada Unidad Técnica por el que informó a la hoy actora, el trámite dado a su denuncia.

II. Presentación de la demanda. El nueve de septiembre siguiente, la ciudadana Beatriz Andrea Navarro Pérez, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para inconformarse de la resolución emitida por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informada mediante el oficio INE-UT/02440/2020, relativo al trámite dado a su escrito de denuncia.

III. Turno. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, se integró el expediente SUP-JDC-2631/2020, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2631/2020

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

IV. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y tuvo por recibido de la Secretaría de la Función Pública, el oficio DGDI/DD/CC/310/4190/2020.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Actuación colegiada. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

² En lo sucesivo Ley de Medios.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque, en el caso, se tiene que determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio.

Toda vez que, la actora promueve un juicio para la protección los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la determinación emitida por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativo al trámite dado a su escrito de denuncia, respecto de los actos irregulares que aduce la actora constituyen actos de violencia, acontecidos durante el desarrollo de actividades laborales, que en concepto de la autoridad administrativa electoral, no podrían ser tuteladas mediante alguno de los procedimientos contenciosos electorales que sustancia esa autoridad.



2. Determinación de competencia. La Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es competente para resolver la controversia planteada.

La parte actora controvierte la determinación emitida por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativo al trámite dado a su escrito de denuncia, informada mediante el oficio INE-UT/02440/2020 signado por el Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y Violencia Política contra las Mujeres.

De remitir de inmediato su escrito de queja a la Secretaría de la Función Pública por estimar que es la autoridad competente dentro de la administración pública federal para conocer, tramitar y/o turnar sus quejas presentadas en contra de servidores públicos adscritos a sus dependencias, así como, la existencia de un tipo legal en la normativa que regula un catálogo de conductas graves y las sanciona en materia de responsabilidades administrativas en correlación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

SUP-JDC-2631/2020

De conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 51, segundo párrafo; 34, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 186, fracción III, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estima que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias suscitadas por actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen el derecho al acceso a la justicia, para lo cual, ha establecido un sistema de competencias en las Salas Regionales para para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2631/2020

con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerza jurisdicción.

Asimismo, el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, Salas Regionales y una Sala Regional Especializada.

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido, que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.³

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior estima que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, administración y federalismo judicial, el presente medio de impugnación debe conocerlo y resolverlo en el ámbito de su competencia la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la

³ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1083/2020.

SUP-JDC-2631/2020

Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, que ejerce jurisdicción en el Estado de Nayarit.

Pues la resolución que se controvierte tiene relación con la actividad de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó el trámite recaído a la queja interpuesta por la actora por actos irregulares probablemente constitutivos de violencia hacia las mujeres por razón de género, que se suscitaron con motivo de la relación laboral que ejerció dentro de la Secretaría de Bienestar, delegación Nayarit; determinación atribuida a un órgano del Instituto Nacional Electoral del que este Tribunal tiene competencia.

Puesto que, como ha quedado expuesto, la controversia tiene relación con actos suscitados dentro de la Secretaría de Bienestar, delegación Nayarit, por lo que, es la Sala Regional Guadalajara el tribunal competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que es quien ejerce



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2631/2020

jurisdicción en esa entidad federativa, y los actos que se atribuyen a los servidores públicos de la referida secretaría, impactan únicamente en ese estado.

En estas condiciones, esta Sala Superior considera que es la Sala Regional Guadalajara la competente para resolver la presente controversia.

En atención a lo anteriormente expuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Beatriz Andrea Navarro Pérez es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que resuelva conforme a derecho, esto sin prejuzgar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

3. Medidas cautelares. Esta Sala Superior dicta medidas cautelares a favor de la actora, en virtud de las consideraciones siguientes.

SUP-JDC-2631/2020

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, establece que todas las personas tienen derecho al acceso de impartición de justicia, por tribunales de justicia que estarán expeditos para impartirla.

De igual modo, la Ley General de Víctimas en su artículo 10, establece que estas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; así también que tengan acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", en su artículo 7.a prevé que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e



instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

Por su parte, la Ley General de Víctimas en su artículo 40 prevé para cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Así también, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral prevé que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el

SUP-JDC-2631/2020

otorgamiento de las medidas a que se refiere el referido capítulo.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.⁴

Por su parte el artículo 27, párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar

⁴ Criterio sostenido en el juicio electoral SUP-JE-115/2019.



a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas cautelares.

En ese tenor, la jurisprudencia 14/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA emitida por esta Sala Superior, concibe a la tutela preventiva como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

A su vez, la Ley General de Víctimas establece que las medidas cautelares previstas en el artículo 40 y 41, establece que las medidas deben implementarse en base al principio de protección, principio de necesidad, principio de proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad,

SUP-JDC-2631/2020

eficacia y acorde a la amenaza y vulnerabilidad de las víctimas.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio jurisprudencial 2a./J. 5/93, de rubro: "SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO." Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.



Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte del cúmulo de las constancias que obran en autos, que la accionante aduce sufrir actos de violencia política en razón a género, lo cual, afecta su derecho a vivir una vida libre de violencia, hechos que de manera sintética describe en su escrito primigenio de demanda:

- Expresiones discriminatorias, agresivas y despectivas.
- Amenaza de rescisión laboral por ser mujer.
- Omisión de tomar medidas necesarias para garantizar su seguridad, bajo mecanismos internos legales para la solución de conflictos.
- Expresiones de señales obscenas hacia su persona e invasión de espacio personal.
- Prohibición al personal para que se le dirija la palabra, quienes fueron amenazados con rescisión laboral si entablaban amistad con ella.
- Vulneración de su imagen pública.

SUP-JDC-2631/2020

- Vulneración durante su desempeño de su ejercicio del cargo público.
- Aislamiento de la información relacionada a sus actividades laborales.
- Eliminación y exclusión de los grupos que se alojan en el sistema de mensajería instantánea Whatsapp, y son utilizados como herramientas de trabajo y que sirven para el desempeño coordinado de las actividades laborales.
- Impedimento al acceso pleno de las atribuciones inherentes a su cargo.
- Invisibilización y exclusión de toma de decisiones.
- Actos que ponen en peligro su integridad física.
- Menoscabo del desempeño de su funciones y atribuciones como servidora pública e indebida sustitución sin fundamento legal.
- Obstaculización de funciones inherentes a su cargo, a través del cambio sin previa notificación de la contraseña SIDER, programa computacional utilizado como herramienta de trabajo.
- Menoscabo o anulación de su desempeño laboral, toda vez que, las funciones y atribuciones que le corresponden las ejerce diversa persona.



- Intimidación y violencia psicológica, consistente entre otras cuestiones, a comentarios relacionados a posibles órdenes a los "GAFES" ex pertenecientes al ejército mexicano, para descartar comentarios fuera de lugar, a fin de sembrar temor en su persona. Circunstancia por la cual, señala tener temor por su integridad física y su vida.
- Denostación a través de videos alojados en la red social Facebook, donde se utiliza su imagen, datos personales y es víctima de aseveraciones discriminatorias, estereotipos de género, demeritación de su capacidad que, como funcionaria pública ejercía, sustentada en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales para minimizar o negar su capacidad laboral.
- Daño doloso a su imagen pública y generación de escarnio público.

En este contexto, esta Sala Superior estima que de lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda primigenio y de las demás constancias que obran en autos, se advierte que el acto que controvierte encuentra su relación con probables actos violatorios de derechos

SUP-JDC-2631/2020

humanos, pues la actora afirma que a partir de los hechos que relata en su escrito de demanda interpuesto ante la autoridad administrativa electoral, expresa temor fundado de daño en su integridad física y peligro en su vida.

De ahí que, con fundamento en el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como, el criterio de jurisprudencia 2a./J. 5/93 aplicable *mutatis mutandis*, así como, del criterio del que se desprende que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a



autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia⁵.

Se considera que, a partir de las diversas expresiones de violencia acaecidas en contra de los derechos fundamentales de la parte accionante, es dable partir del supuesto que los actos reclamados son ciertos, por lo que, a fin de brindar una protección adecuada y efectiva para prevenir de manera oportuna los posibles daños a su integridad personal y a su vida que puedan resultar irreparables y sin prejuzgar el fondo del asunto al ser de naturaleza provisional, resulta necesario el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit para que provea a la parte actora en este juicio, las medidas de seguridad necesarias a fin de salvaguardar su integridad física y su vida, de manera inmediata y sin dilación, a fin de que mientras se resuelve el

⁵ Pronunciamiento dictado por esta Sala Superior dentro de la sentencia con la clave SUP-JE-115/2019.

SUP-JDC-2631/2020

fondo del asunto, se encuentre protegida y se eviten los actos y omisiones que conduzcan a una posible violencia política por razón de género en contra de la actora.

Para lo cual, la Secretaría de Seguridad Pública de la referida entidad federativa deberá consultar a la parte actora a fin de que indique cuáles son sus necesidades y a partir de ellas, se emitan las medidas de protección en su favor.

Se ordena a la Secretaría de Bienestar, delegación Nayarit, para que Manuel Isaac Peraza Segovia, en su carácter de delegado estatal de programas para el desarrollo en el estado de Nayarit y Juan Marcial Higareda Cázares, en función de delegado Regional de la Zona Norte, así como, el personal que labora de manera directa o indirectamente y del que se encuentra a cargo, se abstengan de emitir o publicar en redes sociales, Facebook, Youtube, Whatsapp, entre otras, expresiones discriminatorias, burlas, ofensas, descalificación, demeritación, reproducción de estereotipos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2631/2020

y estigmas sociales, en contra de la accionante, así como la utilización de sus datos personales e imagen.

En virtud de lo anterior, las autoridades señaladas deberán informar a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la implementación de las medidas cautelares, la determinación que hayan tomado para su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer del asunto.

SUP-JDC-2631/2020

SEGUNDO. Se **emiten** las medidas cautelares en favor de la parte actora.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit para que provea a la parte actora en este juicio, las medidas de seguridad necesarias a fin de salvaguardar su integridad física y su vida, de manera inmediata y sin dilación, a fin de que mientras se resuelve el fondo del asunto, se encuentre protegida y se eviten los actos y omisiones que conduzcan a una posible violencia política por razón de género en contra de la actora.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Bienestar, delegación Nayarit, para que Manuel Isaac Peraza Segovia, en su carácter de delegado estatal de programas para el desarrollo en el estado de Nayarit y Juan Marcial Higareda Cázares, en función de delegado Regional de la Zona Norte, así como, el personal que labora de manera directa o indirectamente se abstengan de emitir o publicar en redes sociales expresiones discriminatorias, burlas, ofensas, descalificación, demeritación, reproducción de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2631/2020

estereotipos, estigmas sociales, en contra de la accionante, así como la utilización de sus datos personales e imagen.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita de inmediato a la Sala Regional con sede en Guadalajara todas las constancias relativas al presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda y personalmente a la parte actora, en el domicilio indicado en autos para tal efecto, por conducto de la Junta Local Ejecutiva de Nayarit del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora

SUP-JDC-2631/2020

Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes emiten voto particular en conjunto, el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el voto concurrente del Magistrado José Luis Vargas Valdez quien emite voto particular ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO 2631 de 2020¹

Este caso tiene que ver con actos de violencia política por razón de género² que una directora de área de la Secretaría del Bienestar Delegación Nayarit atribuye a servidores públicos de esa misma Secretaría y denuncia ante el INE, quien remitió la denuncia a la Secretaría de la Función Pública, por considerarla autoridad competente.

Esa es la decisión que impugna la actora, ya que, desde su perspectiva, la reciente reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la competencia del INE para conocer de casos como el suyo.³

¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán, Marisela López Zaldívar y Marcela Talamás Salazar.

² La actora refiere que fue objeto de expresiones discriminatorias y amenazas; fue excluida de grupos de trabajo en la aplicación WhatsApp, y que se publicaron videos en la red social Facebook para denostar su desempeño como servidora pública.

³ Manifiesta que los artículos 440, párrafo 3; 442, párrafo 2, y 442 Bis, párrafo 1, inciso f), mandatan que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres por razón de género se sustanciarán mediante el Procedimiento Especial Sancionador, y que este tipo de violencia se puede dar dentro y fuera del proceso electoral, a través de conductas que lesionen o dañen la dignidad, integridad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

SUP-JDC-2631/2020

Formulamos el presente voto particular a fin de explicar las razones por las que disentimos con la postura de la mayoría puesto que consideramos que, si bien en principio la Sala Guadalajara es la competente para resolver el medio de impugnación, lo cierto es dada la importancia y trascendencia que implican los planteamientos del caso, éste debería ser resuelto por la Sala Superior, mediante el ejercicio de su facultad de atracción.⁴ Asimismo, desde nuestro punto de vista no procede el otorgamiento de las medidas de protección.

I. FACULTAD DE ATRACCIÓN

En el acuerdo plenario aprobado por la mayoría se determinó remitir el juicio a la Sala Guadalajara por considerar que le corresponde conocer del presente caso, ya que la controversia tiene relación con actos suscitados dentro de la Secretaría del Bienestar, delegación Nayarit, entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción esa Sala Regional.

Si bien técnicamente es correcto que la Sala Guadalajara sea competente para resolver, lo cierto es que, al encontramos frente al primer caso donde la violencia política por razón de género alegada se imputa a funcionarios de la administración pública federal, se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que justifica el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

En efecto, el problema jurídico del caso implica dotar de contenido las reformas legales respecto de quiénes pueden conocer de alegaciones de

⁴ Prevista en el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



violencia política de género cometidas fuera del ámbito estrictamente electoral. Además, la decisión de este asunto brindaría certeza a casos subsecuentes.

De conformidad con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, corresponde al INE y a los Institutos locales sancionar, de acuerdo con la normativa aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la conceptualización de esa violencia, el artículo 20 Bis de esa misma ley se protege el ejercicio pleno de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, así como el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

En efecto, en ese artículo se señala que la violencia política contra las mujeres por razón de género constituye *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Por su parte en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 449, párrafo 1, inciso b), se señala que

SUP-JDC-2631/2020

constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, entre otros, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la propia ley y la de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, el artículo 474 Bis, párrafo 3, establece que cuando las denuncias sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual forma en el artículo 80 de la Ley de Medios, se establece que el juicio de la ciudadanía puede ser promovido cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde nuestra perspectiva, resultaba necesario que esta Sala Superior definiera el alcance del marco normativo que hemos citado, para determinar si de él se desprende que los órganos electorales, tanto administrativos, como jurisdiccionales, a nivel federal y estatal son o no



competentes para conocer de las denuncias o impugnaciones relacionadas con actos que puedan constituir violencia política en contra de las mujeres cometidos por alguna persona servidora pública, con independencia de la sanción que pueda tener la persona infractora con motivo de algún procedimiento de responsabilidades administrativas.

Este es el primer caso en el que se aplicaría la reciente reforma legal en materia de violencia política de género respecto de personas servidoras públicas que no ocupan un cargo de elección popular o no que estén participando en alguna candidatura para un puesto de esa naturaleza.

Por ello, el asunto plantea la necesidad de estudiar la posibilidad de que, a partir de la reforma, los órganos electorales (jurisdiccionales y administrativos) amplíen su margen de acción no sólo a lo relativo a los derechos que se ejercen en el ámbito electoral, sino en general, en el ámbito de la participación en la función pública, lo que a su vez implica delimitar las fronteras con el ámbito laboral.

Por ello, desde nuestra perspectiva, se trata de un asunto de importancia y trascendencia, que requería el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior de conformidad con los artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En su denuncia ante el INE, la actora solicitó la emisión de medidas de protección para ella y para sus compañeras que siguen laborando en esa dependencia al considerar que existe un peligro latente para su integridad

SUP-JDC-2631/2020

física y mental; y que se les vulnera su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Esta solicitud no se hizo ante la Sala Superior, en su demanda únicamente manifestó que le agravia que su asunto no sea conocido en vía electoral.

Pese a ello, en el acuerdo plenario se dictaron las siguientes medidas cautelares, aduciendo la necesidad de prevenir de manera oportuna posibles daños a la integridad personal y vida de la actora que puedan resultar irreparables:

- La Secretaría de Seguridad Pública de Nayarit deberá proveer a la actora de las medidas de seguridad necesarias a fin de salvaguardar su integridad física y su vida.
- Los funcionarios denunciados deben abstenerse de publicar en redes sociales (como Facebook, YouTube, WhatsApp, entre otras) expresiones discriminatorias, burlas, ofensas, reproducción de estereotipos y estigmas sociales, en contra de la actora, así como usar su imagen y datos personales.

El deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, sumado al deber de toda autoridad de actuar con debida diligencia⁵ demanda que,

⁵ El estándar de la debida diligencia se encuentra en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará: *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]*

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer
Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “[...] en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b), dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De este modo,



esta Sala Superior estudie la necesidad de otorgar medidas de protección a quien aduce ser víctima de violencia política, aunque ésta expresamente no lo solicite.

En efecto, todas las autoridades jurisdiccionales, frente a algún caso de violencia, deben actuar con la finalidad de cesarla y evitar mayores daños para las víctimas y las personas vinculadas a ellas.

Así, en el caso, aunque la actora no haya solicitado medidas de protección, al haber un antecedente de solicitud ante el INE, frente al deber de debida diligencia es correcto que esta Sala se plantee si se requiere el dictado de tales medidas.

Sin embargo, la Sala Superior ha establecido⁶ que es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia,⁷ únicamente cuando se trate de casos urgentes en los que exista un riesgo

ante un acto de violencia contra una mujer, sea cometida por un agente estatal o por un particular, resulta especialmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”

*Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 193; Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, párr. 149 y CASO V.R.P., V.P.C.** Y OTROS VS. NICARAGUA, párr. 152.*

⁶ Ver por ejemplo el acuerdo de sala del SUP-JDC-926/2020 y el SUP-JDC-1776/2016.

⁷ Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019, así como en el acuerdo plenario del SUP-JDC-791/2020.

En el Juicio Electoral referido, se señaló: *“En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.”*

SUP-JDC-2631/2020

inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita.⁸ Cuando ese supuesto no ocurra, corresponderá a la Sala Regional hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas de protección sean otorgadas.

En tal sentido, señalan los precedentes de esta Sala Superior, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, descansará en que ello ocurra con el fin de evitar afectaciones a la vida, la integridad y/o la libertad durante el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión.

En el caso en estudio, pese a que se determinó que la autoridad competente para resolver el fondo es la Sala Regional, no se hizo un análisis que justificara que esta Sala Superior otorgara medidas que, si bien no fueron atendidas por el INE, tampoco fueron solicitadas ante la Sala Superior.

A lo anterior se suma que, desde nuestra perspectiva, como hemos insistido en otros votos particulares, la emisión de órdenes de protección debe obedecer a un análisis de riesgos y a la consulta con las víctimas de acuerdo con las necesidades del contexto.⁹ Ello permite que se esté en

⁸ En el mismo sentido, la Sala Superior, pese a no ser competente para el estudio de fondo, concedió órdenes de protección frente alegaciones vinculadas a una afectación a la integridad de la actora en el SUP-JDC-164/2020.

⁹ En efecto, en otras oportunidades (por ejemplo, en nuestro voto particular conjunto en el SUP-JDC-164/2020) hemos señalado que para estos casos es necesario:

i) analizar los riesgos que corre la víctima para generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2631/2020

condiciones de definir si es necesario determinar medidas y cuáles son las idóneas para el caso concreto.

Por ello que no coincidimos con la forma en que se procesaron las medidas del presente caso.

III. CONCLUSIÓN

Con base en lo expuesto, consideramos que el presente juicio es un caso relevante y trascendente, por lo que esta Sala Superior debió ejercer su facultad de atracción y definir los alcances de las disposiciones en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Asimismo, desde nuestra perspectiva la emisión de las medidas de protección no obedeció a los estándares fijados por este órgano jurisdiccional ni a un análisis de los posibles riesgos a la vida, integridad personal y/o libertad de la actora.

ii) en caso de adoptar las medidas solicitadas, se debe justificar su necesidad y urgencia. Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

iii) actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN EL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2631/2020

- 1 Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, pues, si bien, coincido en que es la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, es la que debe de conocer de la demanda del juicio, disiento de la determinación que se adopta en el acuerdo por cuanto a la petición relativa a la implementación de medidas de protección motivadas por la presunta violencia política ejercida en su contra en razón de su condición de mujer.
- 2 Lo anterior, tiene sustento en las consideraciones que a continuación expongo.

A. Denuncia respecto de servidores públicos de la Secretaría del Bienestar.

SUP-JDC-2631/2020

3 En el escrito de queja presentado ante la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, la actora manifiesta que ocupó el cargo de directora de Área de la Unidad de Coordinación de Delegaciones adscrita a la Secretaría del Bienestar, delegación Nayarit hasta el uno de julio pasado, y que, durante el tiempo en el que ejerció sus labores, sus superiores jerárquicos¹, cometieron conductas que pudieran ser sancionables por violencia política en razón de género, consistentes entre otras cuestiones en:

- La supuesta malversación de recursos públicos;
- Objetaron su decisión para resguardar al personal ante un posible contagio de SARS-COV2;
- Realizaron manifestaciones intimidantes e irrespetuosas en su contra;
- Se le excluyó de los canales de comunicación oficiales y se le dejó de considerar en las labores institucionales;
- El personal de seguridad de la dependencia federal trató de intimidarla.

¹ Denuncia a Manuel Isaac Peraza Segovia, en calidad de delegado estatal de programas para el desarrollo, y Juan Marcial Higareda Cazares, delegado regional de la Zona Norte.



- El cúmulo de acciones derivó, en que se le separara de su cargo.
 - Publicación de videos en redes sociales donde se denosta su desempeño público y se le ridiculiza.
- 4 Es en la parte final del escrito, en donde **solicita al Instituto Nacional Electoral que adopte medidas cautelares** para proteger su integridad física y mental.

B. Determinación mayoritaria.

- 5 En el acuerdo aprobado por el Pleno, se determinó que el asunto debe remitirse a la Sala Regional Guadalajara, por ser el órgano jurisdiccional que ejerce competencia por razón de territorio en el estado de Nayarit, para que determinara lo que en derecho correspondiere.
- 6 Adicionalmente a ello, en la determinación aprobada por la mayoría, se emite un pronunciamiento por cuanto a la solicitud de medidas cautelares en el que se ordenó, entre otras cosas:
- A la Secretaría de Seguridad Pública de Nayarit que consultara a la actora, para que tomara las medidas necesarias para su protección; y,

- A los funcionarios involucrados que no emitan expresiones discriminatorias, ni burlas en contra de la quejosa.

C. Razones del voto particular.

- 7 Comparto las razones para remitir la controversia a la Sala Guadalajara, para que sea dicho órgano quien determine, en principio, si los hechos motivo de la denuncia deben ser examinados mediante un procedimiento especial sancionador instaurado ante el Instituto Nacional Electoral.
- 8 Sin embargo, difiero de las consideraciones y de la determinación de ordenar la implementación de medidas de protección en favor de la enjuiciante.
- 9 Lo anterior, pues estimo que, en este caso, no existen elementos que evidencien extrema urgencia para que sea esta Sala Superior la que sustituya a la autoridad jurisdiccional a la que corresponderá definir si es la vía electoral la idónea para conocer de la denuncia, cuestión que está intrínsecamente vinculada con la solicitud de adopción de medidas, expresada en la denuncia.



- 10 En efecto, tal y como previamente lo he sostenido en asuntos de similar naturaleza,² conforme con lo dispuesto por el artículo 1º, de la Ley General de Víctimas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, dependencias, organismos autónomos o instituciones públicas, en sus respectivas competencias, están obligadas a que: (i) velen por la protección de las víctimas; y (ii) a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.
- 11 En este sentido, las autoridades de cada esfera del gobierno, dentro del límite de sus atribuciones, deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la referida ley, así como brindar atención inmediata, porque, en caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.
- 12 Por su parte, el artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género,³ señala que en los casos que constituyan violencia política contra las mujeres, todas las autoridades —en el ámbito de sus respectivas competencias— deberán adoptar

² Véase el voto particular correspondiente al Acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-164/2020, de dos de abril de dos mil veinte.

³ Disponible para su consulta en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencion_n_d_e_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf

SUP-JDC-2631/2020

las acciones que estén dentro de sus atribuciones, como son las órdenes de protección, con el fin de otorgar las medidas de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables, o aquéllas con las que se pretenda evitar alguna afectación producida o de inminente realización.

13 Así, existe un deber general para todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar órdenes de protección y/o medidas provisionales, lo cual, tratándose de autoridades jurisdiccionales en materia comicial, como lo es esta Sala Superior, se traduce en que dichos mecanismos de salvaguarda solamente se implementan cuando en el marco de las impugnaciones previstas por la ley procesal electoral, se advierta de oficio o se aduzca por las partes, que un derecho fundamental requiere protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente realización, mientras se resuelva la petición de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

14 A partir de lo razonado, estimo que efectivamente, la materia de la controversia de la demanda del presente juicio se centra en la denuncia de la actora de diversos actos de funcionarios



públicos, los cuales, desde su óptica, generan violencia política de género en su contra.

- 15 Sin embargo, considero que es la Sala Regional Guadalajara quien, en observancia al marco normativo y constitucional recién referido, se encuentra obligada a pronunciarse sobre la pertinencia en la adopción de medidas, en caso de advertir que se surte una situación de afectación a la actora que requiera de una urgente intervención.
- 16 En su caso, una vez decretadas las medidas de protección, corresponderá a la propia Sala Regional Guadalajara determinar si se trata de conductas que resulten sancionables a través de un procedimiento sancionador en la vía electoral, y dictar una resolución conforme a derecho corresponda, a partir de un estudio con perspectiva de género.
- 17 Es decir, no comparto la consideración relativa a que resulta oportuno que sea esta Sala Superior quien ordene la implementación de mecanismos de protección, pues, a pesar de que se relatan posibles hechos de violencia política de género cometidos en contra de la actora; lo cierto es que, se trata de actos cuya naturaleza permite que sea el órgano formal y materialmente competente, el que emita una determinación

SUP-JDC-2631/2020

pronta, en plenitud de atribuciones, sin que existan elementos que permitan advertir que ello implique una lesión o vulneración evidente a la esfera jurídica de la actora.

- 18 Lo anterior resulta aun más relevante en el presente asunto, pues, la implementación injustificada de las medidas por parte de esta Sala Superior puede conllevar el hecho de que no se decreten medidas que, en su caso, realmente resultan idóneas para la naturaleza de los actos que reclama la denunciante, al tratarse de un asunto en el que la materia la compone precisamente, el definir si se trata de una denuncia que debe ser sustanciada por las autoridades electorales, o compete a las de otra naturaleza.
- 19 Es por ello que, en mi concepto, en este caso, la definición de la materia del juicio va de la mano con la determinación que debe adoptarse por cuanto a la solicitud de la adopción de las medidas formulada en la demanda, pues de otra forma, se corre el riesgo de implementar medidas que pudieran resultar genéricas, como las adoptadas en la resolución mayoritaria.
- 20 De esta forma, en mi concepto, debiera ser la Sala Regional Guadalajara la que analice en plenitud, la procedencia de la implementación de las medidas pertinentes con la finalidad de



inhibir las conductas posiblemente generadoras de violencia, a partir de un análisis integral de la solicitud de la actora, en relación con los autos que obren en el expediente y el contexto fáctico que rodea las circunstancias.

- 21 En todo caso, será la Sala Regional Guadalajara la que, de ser necesario, ordenaría la implementación de medidas efectivas e idóneas para salvaguardar la integridad de la denunciante, con base en la evaluación que realice, al conocer del asunto que le compete.

D. Conclusión.

- 22 De lo previamente expuesto, concluyó que, si bien, coincido con la remisión de la demanda para que sea la Sala Regional Guadalajara la que conozca de la demanda; me aparto de la determinación relativa a la adopción de medidas cautelares que se ordena en el acuerdo plenario.
- 23 Como lo expongo a lo largo del presente voto, debía ser la Sala Regional Guadalajara la que emitiera un pronunciamiento al respecto, pues para realizarlo, se debe valorar igualmente la materia de la controversia que es determinar si son las autoridades electorales a las que corresponde conocer y

SUP-JDC-2631/2020

sustanciar la denuncia de la actora por actos posiblemente infractores en materia de violencia política de género, cometidos por servidores públicos que no fueron electos en cargos de elección popular.

- 24 De igual modo, estimo que, en el caso no existe justificación para que esta Sala Superior se sustituya en el dictado de las medias pues, se trata de actos cuya naturaleza no constituye un riesgo evidente en la esfera actual de derechos de la actora.
- 25 Por lo anterior es que formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.